

Nro. 045-2015-VMPCIC-MC

Lima, 13 ABR. 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Inés Cutipa Castillo contra la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa de fecha 20 de agosto de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 065/INC-Arequipa de fecha 20 de abril de 2010, la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, declaró improcedente lo solicitado y desaprobó el expediente N° 050-2008, presentado por la señora Clara Inés Cutipa Castillo, sobre el proyecto para ampliación del inmueble ubicado en la calle San Francisco N° 319 B y C. En dicho documento se señala que la propuesta deberá tratar coherentemente la esquina de modo que al integrarse al diseño general refuerce la importancia que tiene por su ubicación privilegiada; que la cobertura inclinada no está tratada como una unidad y, que debe estudiar mejor los materiales;

Que, con fecha 4 de junio de 2010, la señora Clara Inés Cutipa Castillo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 065/INC-Arequipa;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1678/INC de fecha 3 de agosto de 2010, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 065/INC-Arequipa; asimismo, se dispuso que la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley;

DE COUNTY OF THE PARTY OF THE P

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa de fecha 20 de agosto de 2010, se desaprobó el expediente N° 050-2008, presentado por la señora Clara Inés Cutipa Castillo, sobre el proyecto de ampliación de un segundo piso en el inmueble ubicado en calle San Francisco 319 B y C, distrito, provincia y departamento de Arequipa;



Que, con fecha 15 de setiembre de 2010, la señora Clara Inés Cutipa Castillo planteó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa, mediante el cual solicita la nulidad de tal acto administrativo por estar viciado;

Que, la entonces Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, hoy Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a través del Informe Técnico N° 889-2011-DPHCR-DGPC/MC de fecha 4 de octubre de 2011, concluyó lo siguiente:



"El expediente no cuenta con los planos con el sello de desaprobado con los cuales la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, emitió las Resoluciones Directorales N° 065/INC-Arequipa y N° 131/INC-Arequipa, sin embargo, según plano foliado N° 39 utiliza en el techo calamina, material atípico para la zona monumental,

además sugiere optimizar los tipos de vanos ya que en el segundo piso se plantea vanos con arcos y los existentes son ortogonales, además deberá tratar de continuar en el segundo piso con algún elemento las pilastras del primer piso y que las columnas de la galería respeten los módulos de las pilastras del primer piso.

(...)

Considera se declare el recurso de reconsideración presentado por la señora Clara Inés Cutipa Castillo fundado en parte, ya que en la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa se indica que la Comisión Técnica de Arquitectura y Urbanismo del INC Arequipa considera improcedente la ampliación de un segundo piso, y en la hoja de calificación de la Comisión solo se señala que el proyecto no armoniza ni se integra con el ambiente urbano monumental."

Que, con Memorando N° 392-2012-OGAJ-SG/MC de fecha 18 de julio de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó que la entonces Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano se pronuncie en cuanto a todos los argumentos técnicos esgrimidos por la administrada en su recurso de reconsideración;

Que, con 26 de setiembre de 2012, la recurrente solicitó se emita informe para que se proceda a resolver el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa;

Que, mediante Informe Técnico N° 155-2013-DPHCR-DGPC/MC de fecha 21 de enero de 2013, la entonces Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, hoy Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, precisó lo siguiente:

"Sobre el procedimiento

Que, sobre el inmueble materia del presente informe, existe como precedente un recurso de apelación declarado fundado por los vicios generados en el procedimiento, más no se opina en relación a la propuesta arquitectónica de intervención.

Al determinarse un vicio en el procedimiento, el área técnica, Departamento de Arquitectura de la DRC-Arequipa debió emitir el informe técnico sustentatorio que motivara la calificación de la propuesta de intervención, sin embargo, la DRC-Arequipa en la última revisión genera otras observaciones que si bien recogen las observaciones de la primera calificación, le dan al administrado una doble lectura creando malestar.

Sobre la propuesta arquitectónica

Sin perjuicio de lo opinado sobre el procedimiento, la propuesta arquitectónica planteada contraviene lo establecido en la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, (...).

Sobre la actuación de la DRC-Arequipa

También debo hacer notar que la actuación del área técnica de la Dirección Regional, genera preocupación ante la concurrencia de la falta y los efectos que







Nro. 045-2015-VMPCIC-MC

esta genera, considerando que han reincidido o reiterado en el error de omitir el informe técnico sustentatorio que motiva la calificación del proyecto de intervención. Recomendándose el encause del procedimiento."

Que, con Informe N° 174-2013-MER-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2013, la abogada de la Dirección General de Patrimonio Cultural emitió opinión con relación al recurso de reconsideración planteado por la administrada, y recomendó se derive el expediente objeto de evaluación a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, conforme al artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, el artículo 208 de la LPAG establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).";

Que, en el presente caso, si bien la administrada ha planteado un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa, en él mismo se ha solicitado se declare la nulidad de dicha resolución, por lo que procede calificar dicha impugnación como un recurso de apelación, toda vez que el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG dispone que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, en efecto, precisamos que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la mencionada Ley, disponen que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.", y que "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)";

Que, cabe traer a colación lo mencionado por el autor Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", quien señala que "la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad.";

Que, corresponde realizar la evaluación de los requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 27444, a fin de determinar si sería aplicable alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del mismo texto legal;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre los que se encuentra: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";







Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";

Que, en el presente caso, cabe precisar que conforme se advierte de la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa, la misma se encuentra sustentada en el Dictamen de la Comisión Técnica de Arquitectura y Urbanismo del entonces Instituto Nacional de Cultura de Arequipa, la cual en sesión N° 31 del 19 de agosto de 2010, consideró que el proyecto presentado por la señora Clara Inés Cutipa Castillo, incumple lo dispuesto por el artículo 16 de la Norma A140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, dado que no armoniza en cuanto a la expresión formal con el contexto y no permite su integración con los bienes culturales existentes en el Ambiente Urbano Monumental de la calle San Francisco, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, al respecto, es preciso indicar que el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, en cuanto a la motivación de un acto administrativo, dispone que "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.";

Que, a través del artículo 5 de la Resolución Directoral Nacional N° 1197/INC de fecha 12 de setiembre de 2007, vigente a la fecha de expedición de la resolución impugnada, se estableció que las <u>Comisiones Regionales Técnicas de Arquitectura y Urbanismo</u> del ex Instituto Nacional de Cultura, emitían pronunciamiento sobre los anteproyectos y proyectos de inmuebles y espacios públicos ubicados en Ambientes Urbanos Monumentales; pronunciamiento que serviría de base para la expedición de las resoluciones de calificación de dichos anteproyectos y proyectos;

Que, en ese orden de ideas, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa, se encontraría debidamente sustentado en el precitado Dictamen, en el cual se hizo mención de la normatividad que sería trasgredida de aprobarse la ampliación solicitada, teniendo en consideración que la Norma A-140 que forma parte del Reglamento de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, está referida los bienes culturales inmuebles; por lo que no se encuentra incursa en causal de nulidad alguna;

Que, siendo que el artículo 213 de la LPAG establece que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", corresponde además de calificar el recurso presentado como un recurso de apelación, darle el trámite correspondiente, por lo que es preciso evaluar los argumentos planteados en dicha impugnación;









Nro. 045-2015-VMPCIC-MC

Que, la administrada ha mencionado en su recurso de impugnación que la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa ha sido emitida en condiciones adversas a la anterior resolución, desnaturalizando el procedimiento al consignar nuevas observaciones de carácter distinto a las contenidas en la Hoja de Calificación de fojas 62 del expediente, actuando con otro criterio, el cual ha sido plasmado en la Sesión N° 31 de fecha 19 de agosto de 2010, por lo que al no haberse notificado las nuevas observaciones se ha violentado el derecho de defensa, acarreando su nulidad. Asimismo, indica que la Comisión Técnica ha calificado sin tener un informe técnico ni legal para determinar la no aprobación de la ampliación solicitada, ni se ha invocado la norma que se infringe;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG antes señalado el Dictamen emitido por la Comisión Técnica sirvió de sustento para la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa, lo cual se puede verificar en el octavo considerando de dicho acto, en donde se le identifica claramente, por lo que la oportunidad para que la recurrente ejerza su derecho de defensa o contradicción con respecto a las observaciones realizadas al proyecto debía ser una vez que se notifique la precitada resolución, hecho que si se ha producido en el presente procedimiento, teniendo en cuenta la Constancia de Notificación de fecha 25 de agosto de 2010 que obra en el expediente materia de análisis, por lo que lo aducido por la administrada en este sentido carece de asidero alguno;

Que, de la misma manera, la recurrente argumenta que el inmueble materia de intervención se encuentra entre dos calles declaradas ambientes urbano monumentales, pero que de acuerdo a ley estos deberían de contar con una definición clara de marco circundante, el cual es parte integrante de dichos ambientes, a fin que la Comisión Técnica pueda tenerla en consideración para determinar qué elementos volumétricos y/o componentes espaciales podrían afectarse, no existiendo fundamentación jurídica específica que determine que el proyecto no es viable;





Que, sobre el particular, la entonces Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, hoy Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, mediante Informe Técnico N° 155-2013-DPHCR-DGPC/MC, ha manifestado que el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural, citado en el recurso impugnatorio materia de revisión, no se encuentra vinculado a los criterios y/o parámetros determinantes para la desaprobación del proyecto, sino conforme se observa de su lectura corresponde a aspectos referidos a la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

Que, en efecto, en el presente caso la definición de marco circundante se encuentra referida al alcance de la protección que comprende a los bienes inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, sin que ello tenga incidencia alguna en cuanto a la volumetría y/o componentes espaciales que podrían afectarse con la ejecución del referido proyecto, razón por la cual este extremo del recurso de apelación planteado deviene en infundado;



Que, asimismo, la administrada ha referido en su escrito de impugnación que la Comisión del entonces Instituto Nacional de Cultura ha basado la desaprobación del proyecto en que el Ambiente Urbano Monumental protegido es de Primer Orden, sin embargo, de la revisión de la resolución que declara como Patrimonio Cultural de la Nación a dicho ambiente no se consigna que las calles San Francisco y/o Zela sean de Primer Orden; y que el citado proyecto incumple lo dispuesto en el artículo 16 en sus tres primeros párrafos de la Norma A140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, sin tener en cuenta que no se podría afectar dicha norma porque su solicitud no está referida a obras de infraestructura primaria;

Que, con relación a la argumentación antes descrita, cabe precisar, que el inmueble en mención forma parte integrante de las calles San Francisco y Zela, las que han sido declaradas como Ambientes Urbano Monumentales por Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, y a su vez conformantes de la Zona Monumental de Arequipa, sin embargo, en dicha resolución no se encuentra expresamente establecido que los precitados Ambientes Urbano Monumentales sean de Primer Orden, como se indicó en el Dictamen de fecha 19 de agosto de 2010, emitido por la Comisión Técnica de Arquitectura y Urbanismo de la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa;

Que, no obstante, cabe resaltar que, si bien la antes indicada Comisión Técnica incurrió en un vicio al mencionar que el inmueble aludido se encontraba dentro de Ambientes Urbanos Monumentales de Primer Orden, ello no es obstáculo para determinar que el predio si se encuentra dentro del marco normativo referido al Patrimonio Cultural de la Nación, en razón a su pertenencia a los mencionados Ambientes Urbano Monumentales conformados por la calle San Francisco y Zela, por lo que constituye un vicio intrascendente que no tiene incidencia en el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa, de conformidad con lo estipulado en el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la LPAG;

Que, el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la LPAG, señala claramente que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.";

Que, de otro lado, es preciso mencionar que el artículo 16 de la Norma A140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, no se encuentra referido a obras de infraestructura primaria, sino a los componentes de la imagen urbana de las nuevas edificaciones, las que deberán permitir su integración con los bienes culturales inmuebles existentes en el lugar, la volumetría de dichas edificaciones, así como su altura, entre otros, por lo que lo argüido por la recurrente en este extremo carece de sustento alguno;





Nro. 045-2015-VMPCIC-MC

Que, el literal c) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha de 8 de enero de 2015, se delegó en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias, durante el Ejercicio Fiscal 2015, la facultad de *"Resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia."*;

Que, siendo que el procedimiento materia de evaluación pertenece al ámbito de competencia del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, corresponde que sea dicho Despacho quien emita la resolución declarando infundado el recurso de apelación, planteado por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa de fecha 20 de agosto de 2010;

Que, de acuerdo a todo lo antes expuesto, los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutiva contenidos en la resolución apelada, correspondiendo por tanto confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso interpuesto;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Inés Cutipa Castillo contra la Resolución Directoral Regional N° 131/INC-Arequipa de fecha 20 de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la señora Clara Inés Cutipa Castillo para los fines consiguientes.

Registrese y comuniquese.

Ministerio de Cultura

Luis/la me Castillo Butters

•